



NUR <11001-60-00-015-2019-03783-00
Ubicación 44119
Condenado DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
C.C # 1033685717

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 287 del 30 DE MARZO DE 2022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-60-00-015-2019-03783-00
Ubicación 44119
Condenado DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
C.C # 1033685717

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 44119
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-03783-00
Condenado: : DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
Cédula: : 1033685717
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN DOMICILIARIA CALLE 59 SUR NO. 16 – 27 BARRIO SAN BENITO DE BOGOTÁ,
Decisión: : 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 287

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Diana Carolina Suárez González**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo reconocimiento de personería y autorización cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Carolina Suárez González** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2019.

Mediante interlocutorio No. 723 del 12 de julio de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria a la sentenciada con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, mediante oficios 2021IE0217980 del 25 de octubre de 2021, suscrito por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través del cual allega informes de transgresiones en las que incurrió la sentenciada **Diana Carolina Suárez González** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, concretamente, los días 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2021, por salir de la zona de inclusión o zona autorizada. En consecuencia, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como lo ordena la Ley.

DEL PODER Y DEL CAMBIO DEL DOMICILIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado, se reconoce personería al doctor Omar Rodríguez Quiñonez, identificado con C. de C. No. 794017683 de Bogotá y T. P. No. 145.683 del C. S. de la J., como defensor público de **Diana Carolina Suárez González**, en los términos del memorial presentado.

Y por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio de la condenada de la Carrera 16 No. 58 Sur – 96 Barrio San Benito de Bogotá a la **Calle 59 Sur No. 16 – 27 Barrio San Benito de Bogotá**, lo cual se le informará por intermedio de la

Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado¹, el nuevo defensor allega escrito indicando que en la fecha de las trasgresiones la sentenciada salió a buscar a sus hijos menores de edad de 15 y 17 años, quienes viven con el padre y están a su cargo, debido a que son consumidores de sustancias psicoactivas y estaban desaparecidos en los días reportados por el CERVI, manifiesta que por la premura no pudo anexar las declaraciones extrajudicial de las personas que pueden dar fe de tal situación, por lo que pide se entreviste a esas personas para verificar lo referido en el escrito.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que la señora **Diana Carolina Suárez González** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión del 12 de julio de 2021 y de la diligencia de compromiso suscrita el 30 de ese mismo mes y año, por cuanto quedó demostrado

¹ De conformidad con la constancia secretarial, el traslado del art 477, era a partir del 18 y hasta el 20 de enero de 2022.

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

con los oficios del 25 octubre de 2021, provenientes de los Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través de los cuales allegan informes de transgresiones en las que incurrió la sentenciada **Diana Carolina Suárez González** los días 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2021, por salir de la zona de inclusión o zona autorizada o por batería agotada o sin comunicación, por salir de la zona de inclusión o zona autorizada o por batería agotada.

Lo anterior permite inferir que la sentenciada pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida, ya que no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió del mismo sin contar con permiso del Despacho. Y aunque en el escrito el defensor manifestó que la condenada salió a buscar a sus hijos menores de edad desaparecidos, excusas que no son de recibo pues como se advirtió en las explicaciones los menores están a cargo del padre y por ende la penada cuenta con la ayuda del mismo para encargarse de los menores, por lo que en su condición de privada de la libertad no se encuentra facultada para salir de su domicilio, igualmente, esta sede Judicial no realizará entrevistas a terceros pues se debió allegar soportes u otros medios de prueba que justifiquen las salidas de la penada y, en gracia de discusión que se quisiera tener como válidas la justificación presentada por la defensa, ello no es posible, en razón a que continúan llegando reportes de transgresiones:

- 2021IE0241082 del 27/01/2022, salida fuera de la zona 2,3,4,8,9,13,14,15,17,18,20,26 de noviembre de 2021 y reporte batería baja el 21, 23 y 24 de ese mismo mes.
- 2021IE0256710 del 20/12/2021, salida fuera de la zona 27, 28 y 30 de noviembre de 2021 y 1,2,24,5,7,8,9,11,12,16,17 y 18 de diciembre de 2021.
- 2022IE0006129 del 15/01/2022, salida del zona 24 y 25 de diciembre 2021 y 1, 24, 5, 7, 8,14 de enero de 2022.
- 20221IE001167 del 22/01/2022, salida fuera de la zona 16,17,18,19,21 de enero de 2021 y 15 y 20 de enero de 2021 batería baja.

Comprobando con ello su evasión al mecanismo sustitutivo, por lo que se ordenará el traslado inmediato del domicilio al centro de reclusión, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha personal debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues la orden debe dársele inmediato cumplimiento.³

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por la prenombrada, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciada, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que la condenada **Diana Carolina Suárez González** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. NB-100340746 del 30 de julio de 2021 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada **Diana Carolina Suárez González**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor de Bogotá a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

³ Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al doctor Omar Rodríguez Quiñonez, identificado con C. de C. No. 794017683 de Bogotá y T. P. No. 145.683 del C. S. de la J., como defensor público de **Diana Carolina Suárez González**, en los términos del memorial presentado.

SEGUNDO.- Autorizar el cambio de domicilio de la condenada de la Carrera 16 No. 58 Sur – 96 Barrio San Benito de Bogotá a la **Calle 59 Sur No. 16 – 27 Barrio San Benito de Bogotá**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Diana Carolina Suárez González** por esta sede Judicial en auto No. 723 del 12 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en la presente decisión.

CUARTO.- Se dispondrá que la condenada **Diana Carolina Suárez González** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 100340746 del 30 de julio de 2021 a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- Requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, **para que proceda de inmediato al traslado de la sentenciada Diana Carolina Suárez González, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.**

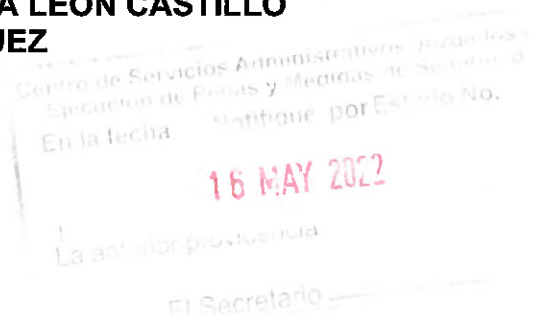
SEXTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres el Buen Pastor de Bogotá a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

SEPTIMO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb1f4b581f1f2071dbb5508bd82c537f64bdd2978f46595136b8a3c3cd9f4cc

Documento generado en 09/04/2022 09:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26 Abril 2022.

Diana Carolina Suarez

1033 685 717

321 435 0690

CLIS 9113-27

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 12/05/2022 21:03

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40329	Javier Figueroa Correa	27/04/2022
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	26/04/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	24/03/2022
50834	Álex Mauricio García Paiba	1/04/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
5926	José Alexánder Ramírez Abril	30/03/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	1/04/2022
16292	Disney Leal Porras	30/03/2022
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	1/04/2022
38316	Brandon Javier Casallas García	30/03/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/04/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	7/04/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	7/04/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	7/04/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	6/04/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	7/04/2022
52308	Rafael Salas Moreno	7/04/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
122478	Yorney Steven Cobos Cárdenas	29/04/2022
21037	Harold Miguel Beltrán Espitia	2/05/2022
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	5/05/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	4/04/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
12765	Jurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022
12765	Brayan Farid Ospitia Sánchez	6/05/2022
12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022

33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022	✓
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022	✓
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022	
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021	✓
19116	Arbey González	13/01/2022	
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022	
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022	
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022	
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022	
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022	
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022	
6701	Heyver Ángel Leño	1/04/2022	✓
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022	
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022	✓
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022	✓
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022	
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022	
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022	
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022	
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022	✓
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022	✓
30442	Javier.Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022	
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022	
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022	
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022	✓
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022	✓
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022	✓

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP